



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00109 00**

Demandante: MILADIS ESTHER RAMIREZ REYES

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE, NACION, MINISTERIO DE
EDUCACION Y OTROS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa el Juzgado que la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, otorgó poder a la abogada Tulia Teresa Oñate Montero para que asuma la representación dentro del proceso de la referencia, se advierte que, el poder conferido carece de la aceptación de quien ejercerá la defensa de la entidad demandada en el presente proceso, no obstante dicha falencia, se evidencia a folios 53 al 59 del expediente, escrito de contestación de la demanda presentado por la mencionada apoderada.

En cuanto al poder el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con la remisión señalada en el artículo 306 del CPACA, y lo establecido en el artículo 1º del CGP, dispone:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

La Corte Constitucional, ha indicado, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*¹

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia y lo preceptuado en el artículo 228 Superior, el Despacho considera que no obstante al vicio de forma, procederá a dar curso al escrito de contestación de la demanda presentado por el Departamento de Sucre, a fin de no incurrirse en “defectos procedimental por “exceso ritual manifiesto y sustantivo” señalados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora Tulia Teresa Oñate Montero, visible a folio 53 al 59 de expediente, no obstante que no se evidencia en el poder la aceptación para ejercer la representación de la entidad demandada, se presume auténtico en tanto que el nombre, la identificación y tarjeta profesional coincide con la del escrito de contestación de la demandada.

Resuelto lo anterior, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 268 del 19 de abril de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

En consecuencia, se dispone:

1. Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), a las 10:00 A.M asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en este despacho.
2. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.C.A.
3. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Sucre a la Doctora **Tulia Teresa Oñate Montero**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 22.866.793 y T.P N°. 171.611 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder 47 del expediente.
4. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, identificada con Cédula de Ciudadanía N°.55.225.842., y T.P N°. 179.052 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ